

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2020/0023873

Recurso de Apelación 1099/2021

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO
Recurrido: xxxx
PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

SENTENCIA N° 56/2022

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número 1099/2021, interpuesto por el Ayuntamiento de Alorcón, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luís Granda Alonso, contra la Sentencia de 22 de junio de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 435/2020. Siendo parte apelada xxxxx, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando García Sevilla.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de junio de 2.021 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 13 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 435/2020, por la que se estimaba el recurso interpuesto por xxxxx contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación inicial de la modificación de la plantilla orgánica para la reclasificación de la Policía Municipal y la creación/extinción de plazas y del recurso de reposición interpuesto frente a la aprobación de la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alorcón, sobre la creación del puesto de trabajo de Jefe de Policía, que fue publicada en el BOCM de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial por el Ayuntamiento de Alorcón, en la representación indicada, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- Don xxxx formuló oposición al recurso de apelación presentado interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma, se señaló para votación y fallo el 20 de enero de 2022, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Alorcón contra la Sentencia de 22 de junio de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 435/2020, por la que se estimaba el recurso interpuesto por xxxxx contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación inicial de la modificación de la plantilla orgánica para la reclasificación de la Policía Municipal y la creación/extinción de plazas y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la aprobación de la modificación de la vigente Relación de Puestos de



Trabajo del Ayuntamiento de Alcorcón, sobre la creación del puesto de trabajo de Jefe de Policía, que fue publicada en el BOCM de fecha 5 de febrero de 2020.

El fallo de la citada Sentencia es de los siguientes términos:

“Que desestimando la excepción planteada, debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxxxxx, asistido del Letrado Don Roberto Ruiz Casas, contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto frente a la aprobación de la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcorcón, sobre la creación del puesto de trabajo de Jefe de Policía, que fue publicada en el BOCM de fecha 5 de Febrero de 2020, anulándola al entender que no es ajustada a derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración”.

SEGUNDO.- El citado Ayuntamiento recurre en apelación la mencionada Sentencia en base a los motivos que de manera sintética se pasan a exponer:

a.- Causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la LJCA por tratarse de un acto administrativo no susceptible de impugnación. Falta motivación de la sentencia al no resolver la cuestión de inadmisibilidad planteada, vulneración del artículo 67 LJCA.

Señala que lo que se impugnaba era una presunta amortización de la plaza de comisario en la plantilla de personal, fondo del asunto y desistido de dicha impugnación cae el resto de la demanda, pues las plazas se crean en la plantilla de personal que se adjunta como anexo al presupuesto, que es donde se dotan presupuestariamente todas las plazas de la administración que se trate, siendo la RPT el instrumento de organización de dichas plazas.

Añade que no puede pretenderse la prosperabilidad de una demanda por amortización de una plaza, cuando se reconoce en sede judicial que la misma existe y está vigente, siendo la existencia de plaza, requisito esencial para que luego se defina el puesto de trabajo.

En relación con la segunda resolución indica que se impugna una aprobación inicial, que traía cuenta de la necesaria adecuación a las sentencias del TSJM de Madrid que rehabilitaba la funcionarización anulada de oficio por el Ayuntamiento de Alcorcón, y volvía a la Relación de Puestos de Trabajo de 2016, con la particularidad en cuanto al cuerpo de Policía se refiere, de la adecuación a lo prevenido en la Ley de Coordinación de Policías Locales vigente, y que por tanto se dotó de la máxima publicidad y garantía posible a los interesados.

b.- Error en la valoración de la prueba. Motivación contradictoria. Confusión plaza, puesto de trabajo, vulneración del artículo 35 Ley 1/2018 de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Errónea interpretación del artículo 41 Ley Coordinación Policías Locales en cuanto Categorías.

Indica que no se ha amortizado la plaza de Comisario (antes Subinspector) la plaza existe y está dotada presupuestariamente, es el puesto que pende de esa plaza el que ha cambiado la denominación siendo el resto de características las mismas, salvo la forma de provisión que conforme el artículo 35 de la ley 1/2018 será de libre designación.

Expresa que no se ha valorado el Informe de la Técnico de Administración General de Recursos Humanos de fecha 14 de mayo de 2021 en el que se certifica tanto la existencia de la



plaza, como del puesto de trabajo que se soporta en esa plaza, con las características que se definen en la Ley y que la única categoría que existe es la de Comisario conforme lo previsto en el artículo 33 y Disposición Adicional Quinta, por lo tanto no existe ninguna categoría que sea Jefe de Policía y el acceso a la Categoría de Comisario viene previsto en el artículo 41 de la repetida Ley de Coordinación de Policías Locales.

TERCERO.- xxxxx se opuso al recurso de apelación aduciendo que no se desistió de la segunda de las acciones, la desestimación presunta del recurso de reposición frente a la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo mediante la cual se creaba el puesto de trabajo de Jefe de Policía, ya que tal modificación no era un acto de mero trámite, sino que se trataba de una resolución definitiva por la cual se creaba el referido puesto.

Pone que la modificación de la RPT que se recurrió, que no es un acto inicial como erróneamente refiere el Ayuntamiento en su recurso de apelación, es una decisión administrativa mediante la cual se ha venido a amortizar un puesto de trabajo y crear uno diferente al reconocido en la plantilla de personal (el cual se hace desaparecer de la RPT), por lo que no se ha producido esa supuesta definición de la que habla el Ayuntamiento, sino que se ha realizado una supresión de una plaza contenida en una plantilla de personal so pretexto de definir un puesto de trabajo.

Niega que la Sentencia de instancia haya incurrido en error en la valoración de la prueba y que el Ayuntamiento se está sirviendo de la diferenciación entre plaza y puesto y de la utilización de la RPT, como instrumento de ordenación del empleo, para inaplicar la normativa de obligada observancia que, a su vez, conlleva una vulneración jurídica que perjudica la situación del recurrente y su derecho a la carrera profesional.

CUARTO.- En relación con el primero de los motivos, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden incurrir en cuatro tipos de incongruencia: omisiva o por defecto, positiva o por exceso, mixta o por error e incongruencia interna. En este sentido, conviene transcribir en parte la STS de 29 de enero de 2014, Rec. 2582/2011, que define cada uno de tales supuestos.

"Reiterada doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo viene distinguiendo cuatro tipos de incongruencia: 1.^a La incongruencia omisiva o ex silentio, en la que se incurre cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial, una constatación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a la pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. 2.^a La incongruencia "extra petitem", en la que se incurre cuando el pronunciamiento recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de



efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses, provocando indefensión al defraudar el principio de contradicción. 3.^a La incongruencia mixta o por error, en la que se incurre cuando por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta. 4.^a La incongruencia interna, en la que se incurre cuando falta coherencia o correlación entre la ratio decidendi y lo resuelto efectivamente en la parte dispositiva, o cuando faltando al rigor discursivo se expresan fundamentos contradictorios".

En análogo sentido, se pronuncian las SSTC 30/2007, 53 y 83/2009, 24/2010 y 25/2012, así como la STS de 1 de julio de 2013 (Rec. 3035/2011).

Por tanto, la incongruencia omisiva, ex silentio o minus quam petita se produce cuando la sentencia no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones formuladas por las partes, o no analiza alguno de los motivos esgrimidos para apoyar dichas pretensiones (SSTS de 25.02.08, Rec. 3541/2004; de 08.07.08, Rec. 6217/2005; de 23.03.10, Rec. 6404/2005; y de 04.10.12, Rec. 532/2011).

Como nos recuerda la STS de 18 de enero de 2017 (Rec. 1087/2016) Según reiterada doctrina constitucional, "ha de diferenciarse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; de manera que si bien respecto de las primeras no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y una mera omisión sin trascendencia constitucional, es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de ella (SSTC 26/1997, de 11 de febrero; 129/1998, de 16 de junio; 181/1998, de 17 de septiembre; 15/1999, de 22 de febrero; 74/1999, de 26 de abril; y 94/1999, de 31 de mayo, entre otras muchas)".

El requisito de la congruencia, en fin, no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo.

En definitiva, concluye la STS de 18 de enero de 2017 (Rec. 1087/2016) que la exigencia de congruencia opera con menor intensidad cuando no se la contempla desde la perspectiva de las pretensiones sino desde la propia de las alegaciones esgrimidas en su apoyo. En este segundo caso aquella intensidad se debilita, de modo que no es necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación pormenorizada y explícita a todas y a cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de líneas de defensa concretas no sustanciales (Sentencias del Tribunal Constitucional 26/1997, 101/1998 y 132/1999 y STS 7 de marzo de 2014 (rec. 276/2011).

El recurrente formulaba dos acciones acumuladas en la instancia de las cuales desistió de la referida a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto



contra la aprobación inicial de la modificación de la plantilla orgánica para la reclasificación de la Policía Municipal y la creación/extinción de plazas por lo que el litigio quedó constreñido a la segunda de ellas en la que se impugnaba la aprobación de la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcorcón, sobre la creación del puesto de trabajo de Jefe de Policía, que fue publicada en el BOCM de fecha 5 de febrero de 2020.

Frente a esta acción el Ayuntamiento adujo, en el acto de la vista, la causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la LJCA por tratarse de un acto administrativo no susceptible de impugnación o, en su caso, se daría una pérdida de objeto al aprobarse con posterioridad una Relación de Puestos de Trabajo en la que se incluiría ese puesto, y que ha sido firme y consentida.

La Sentencia de instancia no entra sobre estas alegaciones ya que solo se refiere al desistimiento de la primera impugnación

El acto objeto de impugnación es del siguiente tenor literal:

“De conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se pone en conocimiento general que por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 28 de enero de 2020 (punto 7/18), se aprobó la proposición relativa a la modificación de la vigente relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, sobre la creación del puesto de trabajo de Jefe de Policía, relación que fue aprobada inicialmente el 30 de diciembre de 2014 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 28 de enero de 2015, encontrándose expuestos los documentos en el tablón de anuncios, sito en la plaza Reyes de España, número 1, así como en la página web municipal, y el expediente completo en la Concejalía de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana. Lo que se hace público para su general conocimiento”.

Como se indica en el mismo el 28 de enero de 2020 se aprueba la propuesta de modificación y como consta en el expediente el 23 de junio de 2020 se aprueba por la Junta de Gobierno Local la RPT del año 2020 en la que consta como puesto de trabajo el de “Jefe de Policía”.

Ni la Sentencia de instancia ni por quien fuera recurrente y ahora apelado se realiza una transcripción completa del acuerdo de 28 de enero de 2020 de la Junta de Gobierno Local dado que la misma tiene un segundo apartado en el que se ordena a la Concejalía de Seguridad, Organización Interna y atención Ciudadana a la tramitación del expediente para verificar dicha modificación, que es consecuente con la propia proposición aprobada según consta al folio 63 del expediente, lo que se realiza a través de la publicación que es objeto de recurso suscrita por dicho Concejal y cuyo resultado es el que consta en el documento nº 4 al que se refiere el Ayuntamiento y que no es otro que el acuerdo de dicha Junta de aprobación de la modificación de la RPT de 23 de junio de 2020 que no es objeto de recurso.

En suma, a la vista de dicha documentación la Sentencia de instancia debió inadmitir el recurso planteado contra aquella publicación al amparo de los artículos 25.1 y



69 c) de la Ley de la Jurisdicción al tratarse de un mero acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que nos lleva a la estimación de la apelación.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, al estimarse el recurso de apelación no procede condenar en las costas de la alzada. Y en cuanto a las de la instancia, al inadmitirse el recurso contencioso administrativo, deben imponerse a la parte recurrente.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 1ª) en el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Alcorcón contra la Sentencia de 22 de junio de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 435/2020, ha decidido:

Primero.- Estimar el recurso de apelación.

Segundo.- Revocar la Sentencia de 22 de junio de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid en el procedimiento abreviado nº 435/2020 y, en su consecuencia, INADMITIR el recurso formulado por xxxxxx contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la aprobación de la modificación de la vigente Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcorcón, sobre la creación del puesto de trabajo de Jefe de Policía, que fue publicada en el BOCM de fecha 5 de febrero de 2020.

Tercero.- Sin expresa condena en las costas de la apelación y con condena a la parte recurrente de las costas de la instancia.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-1099-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-1099-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0047778

Procedimiento Abreviado 457/2021

Demandante/s: xxxxx

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 27/2022

En Madrid, a 24 de enero de 2022.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 457/2021 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE ALCORCÓN, DE LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN DE LAS FINCAS URBANAS SITAS EN ALCORCÓN, SIENDO LA VIVIENDA EN LA XXXXX, Y SIENDO LA PLAZA DE APARCAMIENTO EN LA XXXXX, POR IMPORTE TOTAL DE SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (6.841,83 €).

Son partes en dicho recurso: como recurrente XXXX, representados por el Procurador DON JAVIER FRAILE MENA y dirigidos por la Letrada DOÑA NAHIKARI LARREA IZAGUIERR y como demandado AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación administrativa impugnada que se señala en el escrito de demanda consiste en la resolución desestimatoria presunta de la JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE ALCORCÓN, de la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, como consecuencia de la transmisión de las fincas urbanas sitas en Alcorcón, siendo la vivienda en la XXXX, y siendo la plaza de aparcamiento en la XXXX, por importe total de seis mil ochocientos cuarenta y un euros con ochenta y tres céntimos (6.841,83 €).

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada, si como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se proceda a la devolución de la cantidad de 6.841,83 euros que fue



ingresada en el Ayuntamiento, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, más los intereses de demora desde la fecha de pago del impuesto.

TERCERO.- Por el Letrado del Ayuntamiento de Alcorcón, en la representación que ostenta, se solicita que se tenga por allanado al Ayuntamiento en la pretensión ejercitada por la parte actora, aportándose RESOLUCION DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONOMICA ADMINISTRATIVAS DE ALCORCON, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, que estima la reclamación interpuesta por XXXXX, por el que se solicita la rectificación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con causa en la transmisión otorgada el día 29 de julio de 2016, autorizada por el Notario Don Tomas Pérez Ramos, con el número 1325/2016, de su protocolo.

TERCERO.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.



En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca todos sus efectos, no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte demandante.

CUARTO.- No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

CON **ESTIMACION** DEL PRESENTE RECURSO P. ABREVIADO N° 457 DE 2021, INTERPUESTO POR XXXXXX, REPRESENTADOS POR EL PROCURADOR DON JAVIER FRAILE MENA, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE ALCORCÓN, DE LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN DE LAS FINCAS URBANAS SITAS EN ALCORCÓN, SIENDO LA VIVIENDA EN LA XXXXX, Y SIENDO LA PLAZA DE APARCAMIENTO EN LA XXXXX, POR IMPORTE TOTAL DE SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (6.841,83 €), **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS



ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- RECONOCEMOS EL DERECHO DEL RECURRENTE A QUE POR PARTE DE LA ADMINSTRACION SE PROCEDA A LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES EN SU CASO INGRESADAS, MAS LO CORRESPONDIENTE INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE SU INGRESO EN EL AYUNTAMIENTO.

TERCERO.- NO EFECTUAR IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0055872

Procedimiento Abreviado 523/2021 D

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 27/2022

En Madrid, a 3 de febrero de dos mil veintidós.

La Ilma. Sra. Magistrada, doña Berta María Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado nº 523/2021, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Fraile Mena en nombre y representación de dXXXXX que actúan bajo la dirección técnica de la letrada doña Nahikari Larre Izaguirre, contra desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta en fecha 22 de noviembre de 2019 contra la desestimación, también presunta, por el Ayuntamiento de Alorcón de su solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a resultas de la transmisión de inmueble sito en la XXXXX CP 28922 Alorcón, con referencia catastral nº 9563104VK2696S0016PZ, siendo la cuantía coincidente con el importe de las liquidaciones cuestionadas y habiendo comparecido el Ayuntamiento de Alorcón demandado debidamente representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granda Alonso, dicta la presente Resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de noviembre de 2021, la representación de XXXXX, interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa que :

“(.)tenga por interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo a la vez que formalizada la demanda y, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia declarando no ser conforme a Derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto e igualmente declare la nulidad de la (auto)liquidación núm. de referencia 000142313403, 0001423136 49 y 0001423135 58 y, como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de DON LUIS GONZÁLEZ GARRIDO, DON ADRIÁN GONZÁLEZ RUIZ y DON VÍCTOR GONZÁLEZ RUIZ a que por el Ayuntamiento de Alorcón se reintegre la cantidad total de MIL CIENTO VEINTINUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (1.129,12 €) ingresada en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.”



SEGUNDO.- Mediante escrito registrado en fecha 3 de enero de 2022, la representación del Ayuntamiento de Alcorcón manifiesta que la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de octubre de 2021 publicada el 3 de noviembre de 2021, por la que se declara la nulidad de los artículos 107.1, 2º párrafo; 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, ha venido a poner punto y final al estado de las cosas que pudiera ser previsible dadas las distintas resoluciones dictadas, tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo y, a la vista de la misma, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 75.1 y 74.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa manifiesta que se allana a las pretensiones principales de la parte demandante por ser ajustadas a derecho, interesando la no imposición de costas, atendidas las serias dudas de hecho y de derecho que ha planteado la cuestión controvertida.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Artículo 75.

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.”

SEGUNDO.- En el caso examinado, habiéndose allanado totalmente a la demanda la representación del Ayuntamiento de Alcorcón, se impone dictar sentencia, sin más trámites, de acuerdo con las pretensiones deducidas en la demanda, estimando por tanto el recurso y anulando las resoluciones y liquidaciones impugnadas y declarando el derecho de los recurrentes a que el Ayuntamiento demandado les reintegre las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNTU), más los intereses de demora devengados desde la fecha de abono del impuesto y hasta su completo reintegro.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que el allanamiento se ha efectuado antes de la vista y, por tanto, antes de la contestación a la demanda, siendo además completo, técnicamente resulta improcedente tanto la continuación del juicio como, atendidos los términos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de costas, al no existir parte alguna cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, dado que el Ayuntamiento demandado no ha llegado realmente a deducir, formal y procesalmente, pretensiones contrarias a las de la demanda .



A ello se añaden las razones de economía procesal que trató de favorecer la reforma de la LRJCA que dio nueva redacción al artículo 139 concernido, por lo que debe dictarse sentencia conforme al allanamiento y de conformidad con las pretensiones de los recurrentes - a salvo la relativa a las costas procesales que no es disponible para los mismos por venir determinada ex lege-, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a reintegrar a los recurrentes el importe de la liquidación que cada uno hubiese ingresado con sus intereses de demora, pero sin costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Teniendo por allanado al Ayuntamiento de Alcorcón, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de XXXX, contra desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta en fecha 22 de noviembre de 2019 contra la desestimación, también presunta por el Ayuntamiento de Alcorcón, de su solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a resultas de la transmisión de inmueble sito en la XXXX CP 28922 Alcorcón, con referencia catastral nº 9563104VK2696S0016PZ, resoluciones y liquidaciones que se anulan declarando el derecho de los recurrentes a que el Ayuntamiento demandado les reintegre las cantidad que respectivamente hubieran ingresado en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNTU), más los intereses de demora devengados desde la fecha de abono del impuesto y hasta su completo reintegro. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, la misma, atendida su cuantía, no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de la posibilidad de interponer contra la misma recurso de casación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0030763

Procedimiento Abreviado 525/2019

Demandante/s: DXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-

OSSORIO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 79/2022

En la Villa de Madrid a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS por la Ilma. Dña. GEMA ORTEGA ARENCIBIA, Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 525/19 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Ureba Alvarez-Ossorio, en nombre y representación de XXXX, contra el Ayuntamiento de Alorcón representado por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Granda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Ureba Alvarez-Ossorio, en nombre y representación de XXXX, contra el, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Alorcón en fecha 05.06.2019 y 20.06.2109 sobre reconocimiento de ser integrado en el Subgrupo de Clasificación A2, precedido del solicitud en C1.

SEGUNDO. - Con fecha 1 de diciembre de 2020 se dictó auto nº 194/2020, por la que se declaraba tener por terminado el presente procedimiento por pérdida de su objeto. Interpuesto recurso de apelación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid se dictó Sentencia de fecha 4 de junio de 2021 por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de XXXX contra el auto nº 194/2020 dictado con fecha 1/12/2020 y en consecuencia se dispone que por el órgano judicial se entre a conocer la pretensión actuada conforme a los trámites previstos por el Procedimiento Abreviado.

TERCERO. - Recibidas en este juzgado las actuaciones se cito a las partes a la celebración de una vista, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada se opuso a la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia



TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de la pretensión anulatoria que se deduce en el presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Alcorcón en fecha 05.06.2019 y 20.06.2109 sobre reconocimiento de ser integrado en el Subgrupo de Clasificación A2, precedido de la solicitud en C1.

Se alega por la recurrente que viene prestando sus servicios como funcionaria de carrera del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Alcorcón; que el recurrente a los fines de integración y reclasificación en los grupos citados, directamente en el subgrupo A2, previa Solicitud en el subgrupo C1, esta en posesión de licenciado en Historia, ostentando la categoría profesional de Subinspector, acorde al artículo 33 de la Ley 1/2018, adjuntando titulación y toma de posesión de plaza de Sargento de la Policía Municipal, funcionario de carrera mediante decreto de Alcaldía-Presidencia de 06.06.2019 (doc. 1 a y 1 b); que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en tanto en cuanto tiene la titulación necesaria, tiene derecho a ser integrado en el subgrupo de clasificación profesional A2, con adecuación de sus retribuciones.

Solicita en el suplico de la demanda que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho y se proceda a integrar a la recurrente en el Subgrupo de Clasificación Profesional A2, a la fecha previo C1, con reconocimiento de la situación individualizada con todos los efectos administrativos y económicos a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en fecha 1 de abril junto con las revalorizaciones q que haya lugar en derecho e intereses legales desde la fecha de la reclamaciones presentadas en vía administrativa.

La Administración demandada solicito la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida., solicitando la suspensión de la vista hasta que el TC se pronuncie sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada, lo cual fue denegado en el acto de la vista.

SEGUNDO. – No ha resultado controvertido que la recurrente ostenta la titulación necesaria para poder ser integrado en el subgrupo de clasificación profesional C1, no oponiendo la Administración demandada al reconocimiento del derecho de la recurrente a ser integrada en el Subgrupo de clasificación profesional C-1 con todas las consecuencias legales inherentes a esta clasificación.

La Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en su Disposición Transitoria Primera, relativa a la “Integración en Subgrupos de clasificación profesional”, dispone que “1.- *Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente,*



quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación”.

Las escalas y categorías de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local se regulan en el artículo 33 de la citada Ley, en los siguientes términos:

“1. Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala técnica, que comprende las categorías siguientes:

1.º Comisario o Comisaria principal.

2.º Comisario o Comisaria.

3.º Intendente.

Las categorías de Comisario o Comisaria principal, Comisario o Comisaria e Intendente se clasifican en el Subgrupo A-1.

b) Escala ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:

1.º Inspector o Inspectora.

2.º Subinspector o Subinspectora.

Las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora se clasifican en el Subgrupo A-2.

c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:

1.º Oficial.

2.º Policía.

Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.

2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública”.

El artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que *“los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión



del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.

TERCERO. – Consta en el procedimiento judicial (f. 44 y ss) Decreto dictado por el Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana de fecha 23 de octubre de 2020, 0 en el que se hace constar “Nombrar funcionario del Subgrupo A 2, subinspector, al haber acreditado el cumplimiento del requisito de la titulación mínima requerida para su integración en el subgrupo A2, en los términos de la Disposición Transitoria Primera de la ley 1/2018, de 22 de febrero , de Coordinación de las policías Locales de la Comunidad de Madrid a XXXXX”.

Respecto a los efectos económicos se opone la Administración al entender que los efectos económicos debe ser desde el 1 de enero de 2020. Ahora bien a juicio de esta juzgadora los efectos económicos debe ser desde la fecha de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en fecha 1 de abril de 2018

CUARTO. – Las consideraciones recogidas en los anteriores fundamentos jurídicos conducen a la estimación de la demanda y, consiguientemente, del recurso contencioso administrativo, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado, reconociendo el derecho del ahora demandante a integrarse en el Subgrupo de clasificación profesional A2, con todos los efectos económicos y administrativos inherentes a tal reconocimiento a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, pero sin que proceda abonarle intereses por las posibles consecuencias económicas de esta situación, al no existir previamente una cantidad líquida y determinada. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 17 de febrero, 4 de abril, 10 y 21 de octubre de 1986, establece que “*sólo si la cantidad es líquida se deben intereses y si la liquidez se determina en la sentencia su abono sólo procede desde que ésta ha adquirido firmeza*”. De una forma más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1993 afirma que “*ha de puntualizarse que los intereses legales nacen en el presente caso desde la fecha de la sentencia de apelación que, al revocar la absolutoria de la instancia, fija la cantidad indemnizatoria, que de esta manera adquiere la condición de líquida, toda vez que no surge de relaciones, obligaciones o títulos jurídicos que la podrían engendrar, sino que parte de haberse producido hechos determinantes de*



responsabilidad extracontractual, que exigen la previa declaración judicial de su concurrencia para generar las consecuentes indemnizaciones reparatoras”.

QUINTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, atendiendo a las serias dudas de derecho de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Alcorcón en fecha 05.06.2019 y 20.06.2019 sobre reconocimiento de ser integrado en el Subgrupo de Clasificación A2, precedido del solicitud en C1, debo anular y anulo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho del ahora demandante a integrarse en el Subgrupo de clasificación profesional A2 con todos los efectos económicos y administrativos inherentes a tal reconocimiento a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

